

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7299/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento

de José Azueta

COMISIONADA PONENTE: María

Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes

Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de José Azueta, que respecto de la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **02630519**, entregue la información restante al recurrente, debido a que el sujeto obligado no proporciono en su totalidad la información al solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de José Azueta, en la que requirió lo siguiente:

••

documento escaneado y formato pdf de el ultimo grado de estudio de los ediles del municipio, requiero comisiones generadas desde enero del año 2018 hasta mayo 2019 con sus respectivos comprobantes, gasto anual 2018 de la luz, cuantas lámparas de alumbrado público existen en el municipio. En el caso de contratación de crédito para el alumbrado led, de cuanto fue el monto asignado para el cambio de lámparas a led? Licitaciones hechas en el 2018 y empresas o personas morales que ganaron licitaciones, y que fue lo que se licito. Requiero en formato PDF la información.



CAN PROPERTY.

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El primero de julio de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.
- 4. Turno del recurso de revisión. En fecha dos de julio de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo día, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para emitir la resolución del presente expediente.

- Comparecencia de las partes al presente recurso. No hubo comparecencia de las partes dentro de las actuaciones del presente recurso.
- 7. Regularización del procedimiento. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se regularizó el procedimiento por la falta de firma y rúbrica de uno de los ex servidores públicos de este Instituto, referente al auto de interposición del recurso de revisión, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve.
- 8. Cierre de instrucción. Por auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el acuerdo de ampliación de veinte de agosto de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo



dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el último grado de estudios de los ediles municipales; las comisiones que se generaron de enero del año 2018 a mayo del año 2019, con documento comprobatorio; la solicitud de información respecto a cuantas lámparas de alumbrado público existen en el municipio, así como el gasto anual de energía eléctrica del año 2018 respecto al alumbrado público; si existió o no, crédito para adquirir lámparas led dentro del municipio, y si el cambio a estos generó un costo; así como las licitaciones realizadas por parte del ayuntamiento en el año 2018, sobre que versaron esas licitaciones y las personas físicas o morales que ganaron las mismas.

Planteamiento del caso.

Del historial del sistema Infomex-Veracruz, y de las actuaciones del expediente que se resuelve, se constata obra respuesta dada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, misma que versa en lo siguiente:

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD 02630519

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD REALIZADA EN EL PORTAL INFOMEX, MARCADA CON EL FOLIO 02630519.

SOLICITUD QUE A LETRA DICE:

documento escaneado y formato pdf de el ultimo grado de estudios de los ediles del municipio, requiero comisiones generadas desde enero del 2018 hasta mayo del 2019 con sus respectivos comprobantes, gastos anual 2018 de luz, cuantas lamparas de alumbrado publico existen en el municipio. En el caso de contratación de crédito para alumbrado led, de cuanto fue el monto asignado para el cambio de lamparas a led? licitaciones hechas en el 2018 y empresas o personas morales que ganaron licitaciones, y que fue lo que se licito. Requiero en formato PDF la información.





RESPUESTA A LA SOLICITUD:

DE LA MANERA MAS ATENTA LE HACEMOS SABER QUE LA INFORMACIÓN CON RESPECTO AL CURRICULUM DE LOS EDILES DEL H. AYUTAMIENTO SE ENCUENTRA PÚBLICA EN LA PAGINA OFICIAL DE ESTE, EN EL SIGUIENTE LINK http://www.joseazueta.gob.mx/.

TAMBIEN LE INFORMAMOS QUE EL DETALLE RESPECTO A LAS COMISIONES GENERADAS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN EL APARTADO DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SUJETO DBUGADO O INSTITUCIÓN "AYUNTAMIENTO DE JOSÉ AZUETA". OBLIGACION "GASTOS EN COMISIONES OFICIALES".

EN CUANTO A LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A ALUMBRADO PÚBLICO Y LÁMPARAS LED. HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN HA SIDO REQUERIDA A LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES Y LE SERÁ PROPORCIONADA PARA LO CUAL SOLICITAMOS NOS PROPORCIONE UN CORREO ELECTRÓNICO PARA QUE ÉSTA LE SEA ENVIADA,

SIN OTRO PARTICULAR, ME DESPIDO AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU AMABLE Y GENTIL

ATENTAMENTE VSS DEFINIO DE SO19 LIC LUS ABRAHAN PALACIOS RODRIGUEZ RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PERANBPARENCIA H. AYUNTAMIENTO JOSE AZUETA

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

no se proporciona la información proporcionada sobre los ediles, de igual manera las otras solicitudes, y pedi todo vía infomex, y ellos me están solicitando un correo, requiero la información solicitada vía infomex, y en su pagina no tienen la información que requiero sobre copia del ultimo grado de estudio de los ediles. sobre el alumbrado publico no me dicen nada, nada sobre licitacines, toda la respuesta evade mis cuestionamientos.

Durante la sustanciación del recurso de revisión, no compareció ninguna de las partes integrantes del presente procedimiento.

Documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Estudio del agravio.

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es parcialmente fundado, por las razones que a continuación se expresan.

La información solicitada constituye información pública vinculada con obligaciones de Transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción IX,



XVII, XXVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Debemos señalar primeramente, que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de acuerdo al artículo 132 de la Ley 875 de Transparencia, es la instancia administrativa encargada de la recepción de las peticiones de información y de su **tramitación conforme a la Ley**; recayendo la responsabilidad de hacer cumplir tal mandamiento, a través de su Titular. Así mismo, en su artículo 134, establece las atribuciones de dicha unidad de transparencia, siendo prudente citar las fracciones I, II y III que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

Ahora bien, debemos establecer que, en la particularidad del presente estudio, ha sido criterio de este Instituto en diversas determinaciones, que cuando la información requerida a través de una solicitud de acceso, atiende a una obligación de transparencia y que por ese hecho se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, los Titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral, pueden válidamente hacer del conocimiento del solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, sin acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134.

Sin embargo, de lo antes señalado no debe pasar desapercibido, que este Instituto conforme al Criterio 5/2016, establece que no basta con que el sujeto obligado proporcione un vínculo electrónico, por lo que en su defecto se debe dicho ente tiene la obligación de proporcionar la fuente y la localización exacta de la información, por ende no basta la responsable remita a su página oficial o a una dirección electrónica, criterio que se trae a estudio para un mejor análisis del mismo:

A

Criterio 5/2016

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que "El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo". De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

Recurso de Revisión: IVAI-REV/1042/2016/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

Ahora bien, al realizar una lectura integra del agravio hecho valer por el quejoso, se establece que su inconformidad va encaminada a la negativa de acceso a la información auspiciada por el sujeto obligado, por lo que para ello, debemos realizar una desfragmentación del agravio, conforme a lo siguientes puntos:

Respecto al primer punto que realiza el recurrente, en lo concerniente a "no se proporciona la información proporcionada sobre los ediles... y en su pagina no tienen la información que requiero sobre copia del ultimo grado de estudio de los ediles", debe establecerse que el mismo es infundado, en virtud de que, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala que el Ayuntamiento se integra por los siguientes Ediles: Presidente o Presidenta Municipal; Síndico o Síndica; y, las y los Regidores. Siendo así que las y los Ediles son servidores públicos del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por la Constitución Política local, la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Código Electoral del Estado, duraran en su cargo tres años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección; luego entonces, el artículo 68 de la Ley en cita, se señala quienes son los servidores públicos que deben contar con un documento comprobatorio de un grado de estudios, siendo los obligados por la ley el titular de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría, tal y como a continuación se cita el mismo para mejor observancia:



Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de guien se encuentre facultado para nombrarlo.

Por lo que al no ser una obligación de transparencia, y no ser un requisito de ley que los ediles municipales cuenten con un documento comprobatorio de estudios, y que fue correcto que le remitiera con la información con la que sí cuenta el sujeto obligado.

Posteriormente, respecto al señalamiento de "igual manera las otras solicitudes, y pedi todo vía infomex, y ellos me están solicitando un correo, requiero la información solicitada vía infomex", estableciéndose que las otras solicitudes versan sobre:

- Comisiones generadas desde enero del año 2018 hasta mayo 2019 con sus respectivos comprobantes.
- 2) Gasto anual 2018 de la luz.
- 3) Cuantas lámparas de alumbrado público existen en el municipio. En el caso de contratación de crédito para el alumbrado led, de cuanto fue el monto asignado para el cambio de lámparas a led?
- 4) Licitaciones hechas en el 2018 y empresas o personas morales que ganaron licitaciones, y que fue.

Es que este Instituto en uso de sus atribuciones, y con el fin de garantizar y salvaguardar el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente, realizó la inspección al vínculo electrónico patrocinado por el sujeto obligado, mismo en el cual se insertó el link en el buscador y que nos estableció lo siguiente: http://www.joseazueta.gob.mx/; mismo que al entrar nos dirige a la



página de gobierno y al trasladarnos al rubro de transparencia, y seleccionar el apartado de "unidad de acceso a la información", encontramos un desplegado con las obligaciones comunes del sujeto obligado, y que al dirigirnos al apartado denominado "IX. Gastos de representación y viáticos e informes de comisiones", nos establece que en el mismo se encuentra la información correspondiente a las comisiones generadas por el sujeto obligado, misma que fue requerida por el recurrente, tal y como a continuación se demuestra:

		NIO	THE RESERVE	NOMERE CORTO		The state of the s	AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF
Gastes per concepto de válicos y representación			(DPA) SX				
			THE PERSON NAMED IN COLUMN TO SERVICE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TO SERVICE				
	Eeco	o Fecha de micio del periodo que se informa	Fecha de término del penado que se informa	Tiga de integrata del sugos difigado (catálogo)	Class order del puesto	Denominación del puesto	
##Moleps		oversone.		Empleads			DRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL Y DRECTORA DE
LICY.NGE:	21	M12/8	anticas	Empleado			DESCRIPTION OF DESARROLLO SOCIAL Y DESCRIPTION DE
FighNp)Y:	হৈছ	MATSAG	DINCOVE	Empleado			OPECTORA DE DESARROLLO SOCIAL Y ORECTORA DE R
UglikerUTO+	žen	0191201	NYKOVE	Emplesolo			DIRECTOR Y AUXILIAR DE CADASTRO
physiologe	žis	(1912)18	orscore	Empleato			SECRETARA DE SINDONTARA AUGURA DE PROFESCIO
FALLYING!	213	(IVISITE	01/02/8	Empleoto	ghai-i		DRECTOR Y AUXILIAR DE ENSHOS ESPECIALES
KAJUNION:	2018	CONTROL	OLUMBINE.	Emphasis			ENLAGE DE PROSPSIA
ESUNDADE	tera	MANUAL STATES	SU-2018	Enpleds			TOLARDE LA UNICAD CE TRANSPARENCIA
QKESUTA:	žes	NOVORE	ALVOORE	Empleada .			SUBDRECTORA Y AURUNES DE PROTECCION CML
ÿ3NTrah©=	2018	PHOTOPIE	DINOSE	Engleda			SECRETARD

Por lo que con respecto al punto 1) señalado, se debe establecer que la información de las comisiones que se realizaron en el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, es información que se debe tener por satisfecho.

Luego entonces, de los demás expuesto en los puntos dos tres y cuatro, debe de tenerse por desestimado la manifestación del sujeto obligado, ello en virtud de que solo le proporciona que debe dirigirse a la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que se observe que le haya otorgado algún vínculo para poder ingresar y conocer el contenido de la información solicitada por el recurrente, cuestión que como quedó señalado en líneas anteriores, debió otorgar el vínculo que le lleve a la información concreta; así como también es improcedente la manifestación del sujeto obligado, de que la información del alumbrado público y las lámparas led, han sido solicitados a las áreas correspondientes; pues dicho hecho no fue comprobado a través de los trámites internos requeridos y que en sus facultades establece como función, de acuerdo a la Ley 875 de Transparencia, por lo que es inadecuado solicitarle un correo electrónico, pues la solicitud fue planteada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que la respuesta de dicho ente obligado, fue otorgada a través del Sistema Infomex-Veracruz, por lo que sí, en



su poder ya se encontraba la información referente a lo requerido por el quejoso, este debió de proporcionarlo acorde a los parámetros de la Ley.

En consecuencia, de lo anteriormente señalado, y quedar en claro que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna, con respecto a las licitaciones que el ente obligado haya realizado durante el periodo dos mil dieciocho, cuestión que conforme al artículo 15 fracción XXVIII, es obligación de transparencia, y que la misma debería estar generada por parte del sujeto obligado; sin que obren dentro de actuaciones, soporte documental alguno que respalde las manifestaciones hechas valer por la responsable, es que el presente agravio hecho por el quejoso debe establecerse como **parcialmente fundado**, y en consecuencia el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a fin de que no siga vulnerando el derecho humano de acceso a la información del recurrente y se le ordena entregar la información requerida, cumpliendo con su deber de obligación de transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el agravio expuesto, lo procedente es modificar la respuesta del Ayuntamiento de José Azueta, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el fin de que proceda en los términos siguientes:

El Sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, representado por su Titular, realice los trámites internos necesarios para recolectar la información peticionada y en su defecto a través del área competente para ello, proporcione al solicitante la información concerniente a, cuantas lámparas de alumbrado público existen en el municipio, así como el gasto anual de energía eléctrica del año dos mil dieciocho, respecto al alumbrado público; si existió o no, crédito para adquirir lámparas led dentro del municipio y, si el cambio a estos generó un costo; información que deberá entregar en la forma que la tenga generada o en su defecto poner a disposición la misma, en términos de lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y de los lineamientos generales clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en su artículo sexagésimo séptimo; así como las licitaciones realizadas por parte del ayuntamiento en el año dos mil dieciocho, sobre que versaron esas licitaciones y las personas físicas o morales que ganaron las mismas; información que deberá entregar en forma digital, toda vez que la misma es obligación de transparencia, misma que deberá hacer llegar por medio de plataforma Infomex-Veracruz, toda vez que la información requerida por el recurrente en el procedimiento de acceso a la información y dilucidada en el presente estudio, es información pública vinculada relacionada en parte con obligaciones de Transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción IX, XVII y XXVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que, además, deberá ser acorde



con lo establecido en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. O en su defecto, declarar su inexistencia en los términos señalados en la ley de la materia, en caso de no contar con la misma.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

 La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifiquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos

